JOSUE ZORRO Y OTROS EN INTERVENCIÓN JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222

DECISIÓN No. 04 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y por improcedente el recurso de apelación interpuestos contra la Decisión No. 03 del 16 de enero de 2026, dentro del proceso de intervención de JOSUÉ ZORRO (C.C. 9.431.271), NIDIA ENITH CARO TUAY (C.C. 47.438.600) y el establecimiento de comercio ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES (matrícula mercantil 160590). Expediente 119.222."

ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.260.145** de Ibagué, designada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto **No. 911-016604**, radicado **No. 2025-01-594052** del 21 de agosto de 2025, en ejercicio de las facultades del Decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado **IDELFONSO PATIÑO NIETO**.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto **No. 911-016604** del 21 de agosto de 2025, la Superintendencia de Sociedades decretó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los intervenidos y designó a la suscrita como agente interventora, quien se posesionó el 25 de agosto de 2025 (acta **No. 415-000183**, radicado **No. 2025-01-600365**).
2. El aviso de convocatoria se publicó el 28 de agosto de 2025 en el diario El Espectador (página 23, soporte allegado con radicado **No. 2025-01-628593** del 4 de septiembre de 2025), en la página web de la intervención y en la página web de la Superintendencia de Sociedades. El término para reclamar corrió del 29 de agosto al 7 de septiembre de 2025 y se recibieron 122 reclamaciones.
3. El 29 de septiembre de 2025 se profirió la Decisión No. 01, que reconoció y rechazó reclamaciones. Se interpuso un recurso de reposición, resuelto mediante Decisión No. 02 del 8 de octubre de 2025.
4. El apoderado de los veintiún (21) denunciantes iniciales presentó solicitud de ineficacia del aviso de convocatoria y de nulidad parcial. Corrido el traslado sin pronunciamiento de terceros, la Decisión No. 03 del 16 de enero de 2026 negó la ineficacia, la nulidad total y la nulidad parcial.
5. La Decisión No. 03 y su aviso se publicaron el 16 de enero de 2026 en la página web de la intervención y en la página web de la Superintendencia de Sociedades.
6. El 21 de enero de 2026 el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Pide revocar la Decisión No. 03, declarar la ineficacia del aviso y su nueva publicación, declarar la nulidad parcial de la Decisión No. 01, reconocer desde ahora a los veintiún (21) denunciantes como reclamantes y reconocerlo como apoderado.
7. El traslado del recurso se surtió el 25 de mayo de 2026 y no hubo pronunciamientos.
8. Mediante Auto **No. 2026-01-784625** del 29 de octubre de 2026, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales de la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud elevada ante ella por el mismo apoderado (radicado **2025-01-811602**).

Consideró que la ineficacia o nulidad de las decisiones del interventor corresponde a este y dejó constancia de que el aviso fue debidamente publicado el 28 de agosto de 2025 en El Espectador.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación

1.1. El artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 establece que las decisiones de toma de posesión para devolver tienen efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

1.2. El artículo 10 del mismo decreto, que regula el procedimiento de devolución, solo prevé el recurso de reposición contra la providencia que acepta y rechaza solicitudes (literal d) y su resolución por el agente interventor (literal f). En ninguna etapa consagra la apelación.

1.3. El agente interventor es el único competente para resolver sobre las reclamaciones (artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y artículo 2.2.2.15.1.3 del Decreto 1074 de 2015). Así lo reconoció también el Auto **No. 2026-01-784625** de la Superintendencia de Sociedades, al precisar que lo relativo a la ineficacia o nulidad de las decisiones del interventor corresponde a este y no a esa entidad. No existe, por tanto, superior funcional ante quien pueda surtirse una apelación, y el Código General del Proceso solo la admite respecto de providencias de procesos de primera instancia y en los casos taxativos de sus artículos 320 y 321.

1.4. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-145 de 2009, encontró ajustado a la Constitución que las decisiones de este procedimiento se adopten en única instancia, al precisar que el principio de la doble instancia no es absoluto.

1.5. La referencia a "los correspondientes recursos de Ley" en el resolutivo SEXTO de la Decisión No. 03 no creó un recurso inexistente. Los recursos que proceden son los que la ley prevé y no los que enuncie la providencia. Se aclara que, en este proceso de única instancia, el único recurso previsto es el de reposición.

1.6. Por lo anterior, el recurso de apelación interpuesto en subsidio se rechazará de plano. Además, al rechazarse por extemporáneo el recurso principal, el subsidiario no puede prosperar. Tampoco procede tramitar la apelación por las reglas de la reposición, porque el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso solo lo permite cuando el recurso improcedente se interpuso oportunamente.

2. De la extemporaneidad del recurso de reposición

2.1. La Decisión No. 03 y su aviso se publicaron el viernes 16 de enero de 2026 en la página web de la intervención y en la página web de la Superintendencia de Sociedades. Esa es la forma de publicidad general que ha regido las actuaciones del proceso distintas de la providencia del literal d) del artículo 10, incluido el traslado de la solicitud de nulidad (6 de enero de 2026).

2.2. El resolutivo SEXTO de la Decisión No. 03 informó que los recursos debían presentarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación y publicación. Ese es el único término de reposición que prevé el procedimiento especial (literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008), al que el artículo 3 sujeta este proceso, y el parágrafo 2 del mismo artículo dispone que los días del procedimiento se entienden comunes. El mismo término se aplicó a la Decisión No. 01, contra la cual se tramitó y resolvió oportunamente un recurso presentado dentro de él.

2.3. El término corrió los días 17, 18 y 19 de enero de 2026. El recurso se radicó el 21 de enero de 2026, dos (2) días después de su vencimiento.

2.4. Los términos del procedimiento son perentorios e improrrogables y su cumplimiento se verifica al decidir el recurso. El traslado del 25 de mayo de 2026 garantizó la contradicción de terceros y no equivale a un pronunciamiento sobre la oportunidad del recurso ni la sanea.

2.5. El término de ejecutoria de tres (3) días al que alude el Auto **No. 2026-01-784625** se refiere a la providencia de la Superintendencia de Sociedades, notificada por estado. No modifica el régimen de las decisiones que profiere el agente interventor.

2.6. En consecuencia, el recurso de reposición se rechazará por extemporáneo, sin que sea procedente un pronunciamiento de fondo. No obstante, para que no quede duda sobre la posición de esta agente interventora frente a los cargos formulados, se expone lo siguiente a mayor abundamiento.

3. De las razones expuestas en la Decisión No. 03 del 16 de enero de 2026.

3.1. Auto de apertura, designación y posesión

3.1.1. El artículo 8 del Decreto 4334 de 2008 dispone que la Superintendencia de Sociedades expide la providencia de toma de posesión y designa en ella al agente interventor. El parágrafo 1 del artículo 7 establece que esa providencia surte efectos desde su expedición y que contra ella no procede recurso alguno. La designación hace parte de esa providencia e imparte órdenes directas e inmediatas al auxiliar, por lo cual tampoco requiere ejecutoria previa para producir efectos.

3.1.2. La posesión de la suscrita se produjo el 25 de agosto de 2025 y no el 21 de agosto, como afirma el recurrente. La resolución del 19 de agosto de 2025 corresponde a la etapa previa de investigación y medida cautelar administrativa. El auto del 21 de agosto de 2025 inicia el proceso de intervención.

3.1.3. El aviso de tres (3) días del numeral 6 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 informa, entre otros datos, el nombre del agente interventor, el lugar y el plazo para reclamar. Es un efecto de la toma de posesión y es necesariamente posterior a la designación. No es un requisito previo a la validez del auto ni a la posesión.

3.1.4. Esta agente interventora no es superior ni juez de la providencia que la designó, por lo que no le corresponde controlar su legalidad. La Superintendencia de

Sociedades, que recibió la misma solicitud, negó lo pedido y calificó el proceso como jurisdiccional, regido por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, el Código General del Proceso y el Decreto 1074 de 2015.

3.1.5. Los ocho meses transcurridos entre la denuncia y la intervención corresponden a la etapa de investigación a cargo de la Superintendencia (artículos 1 y 4 del Decreto 4334 de 2008) y no son imputables a esta agente ni afectan la validez de lo actuado después.

3.2. Aviso de convocatoria

3.2.1. El literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 exige publicar el aviso en un diario de amplia circulación nacional o por cualquier medio expedito, y el literal b) convoca a quienes se crean con derecho a reclamar dentro de los diez (10) días siguientes. El aviso se publicó el 28 de agosto de 2025 en El Espectador (página 23). La copia obra en el radicado **No. 2025-01-628593** y la Superintendencia de Sociedades dejó constancia en el Auto **No. 2026-01-784625** de que la publicación está demostrada. También se publicó en las páginas web de la intervención y de la Superintendencia, y se difundió por la emisora Candela de Yopal como divulgación complementaria no exigida.

3.2.2. El artículo 108 del Código General del Proceso regula el emplazamiento en los procesos judiciales y no sustituye las reglas especiales del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, que fija el contenido y la forma del aviso.

3.2.3. El encabezado "aviso de intervención judicial" no indujo a error. El artículo 3 del decreto califica el procedimiento como intervención administrativa con decisiones de carácter jurisdiccional, y la propia Superintendencia identifica el proceso como "Intervención Judicial". En todo caso, el aviso contiene lo que exige el artículo 10: la medida decretada, los intervenidos, la convocatoria a reclamar, el plazo, el lugar de recepción, los documentos requeridos y la página de consulta.

3.2.4. Los cargos de que El Espectador no circula todos los días y de que el aviso carece de firma no se formularon en la solicitud de nulidad que decidió la Decisión No. 03. En todo caso, el decreto exige un diario de amplia circulación nacional, no de circulación diaria, y no condiciona la validez del aviso a una firma determinada.

3.2.5. Los representados del recurrente presentaron su reclamación el 12 de septiembre de 2025 en el canal indicado en el aviso, lo que demuestra que lo conocieron y que la finalidad de la publicidad se cumplió. Se recibieron además 122 reclamaciones en término. Las nulidades son taxativas y exigen perjuicio y trascendencia, y se entienden saneadas cuando, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso).

3.3. Publicidad de la Decisión No. 01

3.3.1. El literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 ordena que la providencia que acepta y rechaza solicitudes se publique en la misma forma que la providencia de

apertura. Así se hizo: aviso en las páginas web de la intervención y de la Superintendencia el 29 de septiembre de 2025 y en El Espectador el 30 de septiembre de 2025. El término de reposición se contó desde el 1 de octubre de 2025, en favor de los reclamantes.

3.3.2. El artículo 3 del mencionado decreto sujeta el procedimiento exclusivamente a sus reglas especiales y atribuye a las decisiones efectos erga omnes. Un proceso colectivo, con plazos breves en días comunes, se sirve con publicidad general. Ni el artículo 10 ni sus remisiones exigen notificar personalmente ni por correo electrónico esa providencia.

3.3.3. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula cómo se practican las notificaciones que deban hacerse personalmente, y el artículo 9 permite fijar por medios electrónicos las notificaciones por estado. Como el procedimiento especial no prevé notificación personal de esa providencia, no existe norma que ordene remitirla al correo del apoderado.

3.3.4. Los representados del recurrente no eran reclamantes reconocidos. Su reclamación se presentó el 12 de septiembre de 2025, vencido el término del 7 de septiembre. La Decisión No. 01 resolvió solo las reclamaciones presentadas en término y reservó las demás para decisión separada (numeral **34** y resolutivo **TERCERO**).

3.3.5. Aun si se aplicara el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien discrepa de cómo se practicó una notificación debe afirmar bajo juramento que no se enteró de la providencia, y la solicitud de nulidad no contiene esa manifestación; consta entonces lo contrario pues el recurrente conoce la Decisión No. 01 y la cuestiona en detalle.

3.4. Respecto de los veintiún (21) denunciantes iniciales

3.4.1. La denuncia del 30 de noviembre de 2024 motivó la investigación a cargo de la Superintendencia de Sociedades (artículos 1 y 4 del Decreto 4334 de 2008). Por tanto, no puede equipararse a la solicitud del artículo 10, que se presenta ante el agente interventor dentro de los diez (10) días siguientes al aviso, por escrito con presentación personal y con el original del comprobante de entrega (literales b y c).

3.4.2. La reclamación presentada el 12 de septiembre de 2025 se resolverá en la decisión de reclamaciones extemporáneas, en la que se verificarán los requisitos y las pruebas de cada solicitud. No es posible reconocer a los representados "desde ahora" sin esa verificación.

3.4.3. La ley no fija un término para decidir las reclamaciones extemporáneas. Esta agente interventora ha procurado reunir el mayor número de solicitudes en una sola decisión, en atención a los principios de celeridad y economía procesal. Además, ninguna entidad ha identificado hasta hoy activos de los intervenidos y por eso no se ha efectuado devolución alguna, de modo que el momento de la decisión no ha causado perjuicio a nadie. Los reclamantes que resulten reconocidos concurrirán en las condiciones del parágrafo 1 del artículo 10.

3.4.4. Retrotraer lo actuado desde el 21 de agosto de 2025 afectaría a los 122 reclamantes en término y contradice la finalidad de pronta devolución que la Sentencia C-145 de 2009 reconoce como objetivo del procedimiento (artículo 2 del Decreto 4334 de 2008). El principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que invoca el recurrente se respeta, porque las solicitudes serán estudiadas de fondo.

3.5. Medidas cautelares

El recurso no reitera la solicitud de medidas cautelares. En todo caso, la Decisión No. 03 explicó que la competencia para decretarlas es de la Superintendencia de Sociedades (artículos 4 y 7 del Decreto 4334 de 2008) y que esta agente ejecutó la diligencia de entrega de libros y documentos contables y secuestro de bienes muebles el 27 de agosto de 2025, conforme al Auto **No. 2025-01-600845** (acta **No. 2025-01-617069** del 1 de septiembre de 2025).

3.6. Aclaraciones y correcciones

3.6.1. En el resolutivo QUINTO de la Decisión No. 01 se indicó que el aviso se publicó en El Espectador el 14 de marzo de 2025. La fecha correcta es el 30 de septiembre de 2025. Es un error de transcripción que se corrige y que no afectó el término, contado desde el 1 de octubre de 2025.

3.6.2. En el numeral 14 de la Decisión No. 03, las referencias al "recurso" se refieren a la solicitud de ineficacia y nulidad.

3.6.3. La publicidad de las decisiones del proceso se surte por aviso, conforme al literal d) del artículo 10, con independencia de los canales de contacto que hayan suministrado los reclamantes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita agente interventora:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Decisión No. 03 del 16 de enero de 2026, por tratarse de un proceso de única instancia.

SEGUNDO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto el 21 de enero de 2026 por el apoderado IDELFONSO PATIÑO NIETO contra la Decisión No. 03 del 16 de enero de 2026.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en la Decisión No. 03 del 16 de enero de 2026, que se mantiene en su integridad.

CUARTO: INFORMAR que los "recursos de Ley" a que se refiere el resolutivo **SEXTO** de la Decisión No. 03 comprenden únicamente el de reposición, por ser el proceso de única instancia.

QUINTO: CORREGIR el resolutivo **QUINTO** de la Decisión No. 01 del 29 de septiembre de 2025, en el sentido de que el aviso se publicó en el diario El Espectador el 30 de septiembre de 2025 y no el 14 de marzo de 2025.

SEXTO: INFORMAR a la Superintendencia de Sociedades, en relación con el numeral segundo del Auto No. 2026-01-784625 del 29 de octubre de 2026, que lo solicitado por el apoderado ya fue resuelto mediante la Decisión No. 03 del 16 de enero de 2026 y que con la presente decisión se resolvió el recurso interpuesto contra ella.

SÉPTIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso)

OCTAVO: El aviso que informa la presente decisión se publicará en la página web de la intervención https://ab-adrianabetancourt.webnode.com.co/l/josue-zorro-academia-fox-pozo-de-oportunidades-nidia-enith-caro-tuay/ y en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de noviembre de 2026.

Publíquese,



ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
AGENTE INTERVENTORA DESIGNADA